

**ACUERDO DE
REENCAUZAMIENTO**

EXPEDIENTE: SUP-RAP-145/2012

RECORRENTE: JOSÉ LUIS
GONZÁLEZ MEZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente en el rubro indicado, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por José Luis González Meza, contra la negativa de su registro como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtienen los siguientes antecedentes:

a) Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, inició el proceso electoral ordinario para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a

los diputados y senadores al Congreso de la Unión, por ambos principios.

b) Período de registro. Del quince al veintidós de marzo de dos mil doce se llevó a cabo el registro de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Solicitud de registro. El veintiuno de marzo del año en curso, José Luis González Meza presentó su solicitud de registro como candidato independiente al cargo de Presidente del República.

d) Acuerdo sobre la solicitud. El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió Acuerdo CG191/2012, relativo a las solicitudes de registro de candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular, formuladas por ciudadanas y ciudadanos, durante el proceso electoral federal 2011-2012.

En dicho acuerdo, la autoridad responsable determinó negar el registro como candidato independiente al ahora actor.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de abril de dos mil doce, José Luis González Meza, mediante escrito presentado ante la autoridad señalada como responsable, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solicitando su registro como candidato independiente y, en caso de existir, contra la negativa de su

registro como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

III. Remisión. Mediante oficio número DJ/869/2012 de ocho de abril de dos mil doce, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a esta Sala Superior diversa documentación, entre ella el escrito de demanda original, cédula de notificación, original del expediente y el correspondiente informe circunstanciado.

IV. Turno. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración del expediente y su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en el artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-2273/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Publicación del Acuerdo. El trece de abril de dos mil doce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las solicitudes de registro de candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular, formuladas por ciudadanas y ciudadanos, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012,

VI. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso de apelación, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, publicada en las páginas 184 a 186 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que a la letra dice:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala."

En el caso, se trata de determinar si efectivamente procede el recurso de apelación planteado por José Luis González Meza, de manera que lo que al efecto se determine no constituye un proveído de mero trámite, porque en el acuerdo se analizará el curso que debe darse al medio de impugnación presentado.

De ahí que, deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por tanto, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Examinado el escrito de impugnación, esta Sala Superior estima que la pretensión hecha valer por la parte recurrente debe reconducirse hacia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones que se exponen a continuación:

En lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

"[...]

Artículo 40.

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos

en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

Artículo 41.

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 42.

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Artículo 43 Bis

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente".

De acuerdo con las normas transcritas, el recurso de apelación es procedente:

i) Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, que no sean impugnables a través del mismo y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

ii) En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, será procedente para controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en contra de los actos o resoluciones que causen

un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

iii) También resulta procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

iv) Asimismo, procede para controvertir la determinación y aplicación de sanciones que, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

v) Finalmente, resulta la vía para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación de un partido político, así como los actos que integren el mismo, que causen una afectación sustantiva al promovente.

En la especie, los hechos planteados en el escrito recursal no actualizan los supuestos de procedencia precisados, pues como se advierte, el recurso de apelación puede ser promovido por personas físicas, en los casos de imposición de sanciones y cuando se ostenten como acreedores de un partido político en liquidación.

Por tanto, el recurso de apelación interpuesto por José Luis González Meza, no es el medio adecuado para cuestionar la negativa de registro como candidato independiente al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo 2012-2018, en el proceso electoral federal en curso.

En este orden de ideas, queda en relieve que en el caso concreto, la improcedencia del recurso de apelación deriva de las propias disposiciones establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, la improcedencia manifiesta de esta vía no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito de impugnación presentado por la parte recurrente, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe ser reencauzada y, por consecuencia, examinada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con el rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**, consultable en las páginas 171 y 172 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, la cual sostiene, esencialmente, que cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación

realmente procedente, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado; aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido, y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la vía procedente en este caso, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que en el artículo 79, y en el diverso 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que uno de sus supuestos de procedencia se actualiza cuando el ciudadano estime que la autoridad electoral ha conculcado su derecho político-electoral de ser votado.

El artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el juicio ciudadano es procedente cuando el actor por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o cuando se impugnen actos o resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta

su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Este órgano de justicia especializado, en distintas ejecutorias, ha sustentado que no obstante que la citada ley es omisa en establecer expresamente la hipótesis normativa que tutele el derecho político del derecho de petición como también el libertad de expresión, relacionado con la materia electoral, tal circunstancia no es obstáculo para garantizar que se tutelen a favor de los ciudadanos, puesto que la finalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral es garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se apeguen a la constitución y la ley.

En este sentido, esta Sala Superior ha determinado, que en estos casos, debe conocer y resolver las impugnaciones que se presenten al respecto, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

De manera que, es posible concluir, que todos los ciudadanos que solicitan su registro como candidatos a participar en una contienda electoral federal para renovar al titular del Poder Ejecutivo de la Unión, tienen legitimación e interés jurídico, para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando consideren

que se vulnera su derecho a ser votado para dicho cargo electivo, en virtud de la aplicación e interpretación extensiva del artículo 80, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acorde con lo dispuesto en el artículo 1º, segundo párrafo, con relación al 35, fracción II, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, de la lectura del escrito recursal presentado por el actor, es factible establecer, que el acto impugnado puede resultar en una probable violación a su derecho de ser votado para el cargo de elección popular antes mencionado, ya que aduce que la negativa de la autoridad responsable a su solicitud de registro como candidato independiente, es conculcatoria de su derecho político-electoral.

Por estas razones, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio adecuado para impugnar tal situación

Lo anterior, porque, al margen de lo fundado o infundado de sus planteamientos, en este recurso, el inconforme hace valer la violación al derecho de ser votado, al estimar que la autoridad responsable indebidamente desechó su solicitud de registro para ser candidato independiente en la presente contienda electoral para renovar al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, esta Sala Superior debe estudiar el asunto como juicio ciudadano, sin que esto signifique que se prejuzgue sobre la existencia de alguna conculcación a ese derecho.

De esta manera, los requisitos que se mencionan en la tesis de jurisprudencia citada en líneas previas, se colman a cabalidad, por lo siguiente:

1. En el escrito de impugnación está patentemente identificada el acto impugnado, consistente en la negativa de su registro para ser candidato independiente en la presente contienda electoral para renovar al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, puesto que quien promueve está legitimado y lo hace por su propio derecho; y se alega la violación al derecho político electoral de ser votado, al declarar improcedente su registro como candidato independiente.

3. Con la reconducción de la vía que se plantea, no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que según constancias que obran en autos, la autoridad responsable, en términos del artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en forma oportuna hizo del conocimiento público la presentación del escrito impugnativo durante un plazo de setenta y dos horas contado a partir del momento en que fijó en estrados la cédula de notificación respectiva.

En esta tesitura, se colige que dentro del plazo concedido, los posibles terceros interesados estuvieron en posibilidad de comparecer en la presente causa, no obstante, en actuaciones no obra constancia de que lo hayan hecho.

Por otra parte, este acuerdo se publicará por estrados, para que surta efectos contra terceros, en términos del artículo 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con apoyo en los razonamientos que han quedado plasmados, este órgano jurisdiccional estima que no hay algún obstáculo legal o material para que el Magistrado ponente continúe con la substanciación del procedimiento, en la vía legal procedente, mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; sin que sea necesario realizar de nueva cuenta el trámite del presente medio de impugnación, desde su origen, puesto que con ello no se aportaría nada nuevo porque la litis sería la misma, además de que, como se apuntó, la garantía de audiencia de los posibles terceros interesados está salvaguardada.

En atención a lo anterior, se debe remitir el expediente SUP-RAP-145/2012 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, y acto seguido, se integre y registre, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y en su oportunidad, se turne a la ponencia del Magistrado José

Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al acordar lo conducente en el expediente SUP-RAP-146/2008.

En consecuencia, deberán remitirse los presentes autos a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, los devuelva al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de apelación interpuesto por José Luis González Meza, contra la negativa de su registro como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

SEGUNDO. Se reencauza el escrito de impugnación presentado por José Luis González Meza, para que se sustancie como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. En consecuencia, remítase el expediente SUP-RAP-145/2012 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias

certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido. Acto seguido, intégrese y regístrese, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y en su oportunidad, tórnese a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, al recurrente en el domicilio señalado en el escrito de impugnación; **por oficio**, a la autoridad responsable, por así solicitarlo en su informe circunstanciado; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 9, apartado 4, 26, párrafo 3, 27 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ

MAGISTRADO

OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO